



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada ponente

Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N° 015

Proceso:	Declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hecho.
Demandante:	Jaime Núñez Peralta
Demandado:	Genith Álvarez Fragozo
Radicación:	44-650-31-84-001-2021-00138-02
Decisión:	Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad:	Familia

1.- OBJETIVO

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que sustentaran el recurso de apelación que nos convoca, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y la curadora ad litem de los herederos indeterminados (adhesión), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Promiscuo de Familia San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023).

2.- ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Jaime Núñez Peralta pretende se declare que entre él y la señora Fabiola Bautista González Álvarez (Q.E.P.D.) existió una unión marital de hecho que inició el dieciséis (16) de enero de 1996 y finalizó el cinco (05) de mayo de 2021, fecha en la cual falleció la señora González Álvarez; y como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre el demandante y la causante, al igual se decrete su liquidación y se condene en costas a la parte demandada.

La parte actora apoya sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Según se afirma en el libelo, el actor y la señora Fabiola Bautista González Álvarez convivieron por más de 25 años de manera singular, permanente, pública e ininterrumpida;

ello sin concebir hijos por limitaciones fisiológicas de la causante, pero ratificando que convivieron como marido y mujer bajo el mismo techo, compartiendo espacios con familiares y amigos.

Señala que la convivencia se dio hasta el 05 de mayo de 2021, fecha en que tuvo ocurrencia el deceso de la señora Fabiola González, reconociendo como *“posible heredera a la señora GENITH ALVAREZ FRAGOZO, quien es su madre biológica”*.

.- Actuación Procesal en primera instancia.

La demanda fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2021, donde se dispuso impartirle el trámite estipulado para los procesos verbales. Consecuentemente, el Juez de instancia mediante auto, ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la causante Fabiola González.

Surtido el trámite de notificación respectivo, actuando a través de apoderada judicial, se hizo al proceso de la referencia la demandada Genith María Álvarez de González, contestando la demanda y pronunciándose respecto los hechos que fueron expuesto por el demandante, oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó: i) *“falta de presupuestos legales para conformar una unión marital de hecho y la consecuente existencia de sociedad patrimonial (artículos 1º y 2º Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005”*; ii) *“Temeridad y mala fe del demandante”*; iii) *“La genérica”*. Así mismo, solicitó se decretara como medida cautelar la inscripción de la demanda en *“los certificados de libertad y tradición”* de los automotores de placas UCR 422 y BRA 679.

Acto seguido, el Juzgado A-quo mediante auto interlocutorio¹ de fecha 13 de enero de 2022 ordenó: *“Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición a los siguientes bienes objeto de registro y que se encuentran en cabeza de la causante FABIOLA GONZALEZ ALVAREZ: 1. Vehículo de Placas UCR 422, marca Toyota, color súper blanco, clase campero, modelo 2015. Para lo cual se oficiará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. 2. Vehículo de placas BRA 679, marca Toyota, clase automóvil, modelo 2005, línea corola, tipo carrocería SEDAN, color plata árabe”*. Luego, el 25 de enero del mismo año, el juzgado de conocimiento profirió auto² designando curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de la causante.

Ulterior, el despacho de primera instancia tuvo por contestada la demanda mediante auto del 13 de abril de 2022³ y en el mismo fijó fecha para la audiencia inicial que tuvo lugar el 23 de junio de 2022 donde se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y, además, se concedió el

¹ Cuaderno de primera instancia. “13 Auto Decreta Medida Cautelar (1).”

² Cuaderno de primera instancia. “15 Auto Designa Curador (1).”

³ Cuaderno de primera instancia “21 Auto Fija Fecha (1) (1).”

recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia mediante el cual “*se negó la incorporación de unos documentos como pruebas en el decreto de las mismas*” decisión que fue confirmada por este Tribunal mediante auto del 17 de febrero de 2023.

Por último, el 23 de junio de 2023 la Juez de conocimiento convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, culminando la instancia con sentencia favorable a la parte demandante, decisión que fue recurrida por la contraparte a través del recurso de apelación, al cual se adhirió la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados; y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez A quo culminó la instancia con sentencia fechada 23 de junio de 2022, resolviendo:

“PRIMERO: Declarar que entre los señores JAIME NÚÑEZ PERALTA y FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ (QEPD) existió una Unión Marital entre el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2004 y 5 de mayo de 2021, fecha en que ocurre el deceso de la señora Fabiola González. SEGUNDO: Declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre estas personas FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ y JAIME NÚÑEZ PERALTA entre el período comprendido entre el 11 de septiembre de 2008 y 5 de mayo de 2021. TERCERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada. CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija lo equivalente a tres (3) SMLV. La presente decisión queda notificada en estrado y se corre traslado a las partes de la misma.”

Lo anterior, descartando cada una de las excepciones propuestas y considerando en síntesis que de las pruebas obrantes en el plenario y aquellas que fueron practicadas en audiencia, (1:39:30) “*(...) son suficientes (...) que dan cuenta a este despacho sobre las vivencias propias de una familia porque se habla de reuniones, objetivos comunes, actitudes que demuestran la voluntad de ambos; es decir, del señor Jaime Núñez y de la señora Fabiola conformar una comunidad de vida. Los testigos en esta oportunidad son testigos presenciales, en cuanto se visitaban. En el caso de la señora Genith a ella le consta porque lo veía, que su hija convivía de manera intermitente con el señor Jaime Núñez. En el caso de la señora María Eugenia, es testigo presencial, porque ella era la pareja sentimental del señor Núñez cuando él inicia su relación con la señora Fabiola, la señora es testigo presencial de ese momento cuando se da la ruptura de ella y el señor Jaime Núñez y esta toma la decisión de irse a formar un nuevo hogar familiar con la señora Fabiola González. (...)*”

Minuto 1:42:14: “(...) se demostró el aporte que hace el señor Núñez con el trabajo y el que hace la señora Fabiola, al indicar el testigo, el señor (...) la señora Katherine Daza Mendoza que el señor Jaime Núñez y la señora Fabiola trabajaban juntos; que el señor Núñez aportaba de su trabajo cobrándole los réditos, estando al frente de los dineros que prestaban que eran producto de las remuneraciones (...) que recibía de su trabajo. No se logró determinar de donde era el producto, pero sí dijo Katherine que el dinero que prestaba Núñez, una parte de la señora Fabiola y otra parte del señor Núñez (...) Ella lo sabía porque el mismo Jaime Núñez se lo contaba y en ocasiones ella misma recurría a ellos a buscar dicho crédito. Demostrándose ahí con ella actos de colaboración reciproca en la explotación económica que venían haciendo los señores Jaime Núñez y la señora Fabiola González. No nos encontramos frente a citas ocasionales, ni cuidados de salud ocasionales, nos encontramos frente a citas permanentes en el inmueble como lo dicen las testigos María Eugenia y Katherine; donde habitaban los señores Jaime Núñez y la señora Fabiola porque deja claro la señora Katherine que el señor Jaime Núñez pasaba el día en la calle (...) pero que todas las noches se iba a dormir en casa donde vivía con la señora Fabiola pero Genith Núñez dice: nunca se ha salido de allá. Efectivamente, está demostrado que él siempre ha permutado en esa vivienda porque así lo admite la testigo María Eugenia Ariza Mendoza, cuando dice insistentemente que Núñez Peralta siempre ha estado visitando esa casa porque ahí viven sus hijos pero que él tenía su hogar o convivía era con la señora Fabiola. Demostrándose con ello la intención de tener una comunidad de vida (...) o una vida en común y simultanea entre los señores Jaime Núñez Peralta y Fabiola (...)”

4.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada (GENITH ALVAREZ) recurrió el fallo de primer grado aduciendo a tenor literal lo siguiente:

“(min 2:02:03) (...) me permito manifestar que pese a las acrobacias jurídicas decretadas por la señora juez, con miras a arribar a la conclusión (...) no me encuentro conforme porque encuentro disparidad conceptual entre lo por ley garantizado y las versiones vertidas por los declarantes, razón por la cual no se debió haber arribado a esa conclusión porque (...) no existe mérito para declarar la existencia de la unión marital de hecho, menos aun de la sociedad patrimonial que se decretó.

(...) manifiesto desde ya que ampliaré mis planteamientos ante el Ad-quem (...) supuestamente existe suficiente material testimonial que permita todo lo contrario a lo cual se arribó, porque se dice de una situación que era... si bien es cierto de noviazgo o de atracción eso no se puede montar en una Unión Marital y menos en una sociedad patrimonial, cuando dicen algunos declarantes que el dinero con el que trabajaba el señor Jaime Núñez era dinero de la señora Fabiola Bautista González, por lo cual él recibía unos

réditos, no puede decirse que tenían una sociedad. En mi sentir, con el mayor de los respetos, reitero, ni unión marital de hecho ni sociedad patrimonial nacido a la vida jurídica (...)”.

La representación judicial de los herederos indeterminados adujo en el término de traslado del fallo de primer grado que se adhería al recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

5.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se dispuso habilitar el término de traslado a la parte recurrente y demás intervinientes para que se hiciera la sustentación del recurso que nos convoca y se presentaran los alegatos de conclusión, lapso dentro del cual las partes se pronunciaron así:

5.1- Sustentación de la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados de la señora Fabiola Bautista González Álvarez.

La abogada expone que la prueba testimonial en la cual se sustentó la decisión censurada ante esta instancia no es concreta, *“(...) por el contrario, los mismos se contradicen, ya que al revisar las declaraciones extra juicio y los testimonios rendidos ante el despacho, en muchos de ellos no concuerdan (...) no analizó en su conjunto de las pruebas testimoniales recaudadas, bajo la óptica de la sana crítica (...)”*

Indica que el señor Jaime Núñez era un hombre casado, cuya sentencia de divorcio fechada 11 de septiembre de 2007 solo fue inscrita hasta el 17 de noviembre de 2021 *“(...) Así las cosas, esa sentencia de divorcio al no haber sido inscrita como se dejó indicado anteriormente, no permitía al señor Núñez Peralta, tener la condición de divorciado, pues la misma adolece de publicidad y por tanto oponible a terceros de buena fe, como quiera que el estado de divorciado afecta completamente el estado civil de las personas. (...)”*.

Concluye exponiendo entonces que erró la funcionaria judicial de primer grado en reconocer la existencia de la unión marital de hecho que nos convoca, así como la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, como quiera que en su sentir ni la prueba documental ni la prueba testimonial daba lugar a tal conclusión, *“(...) pues, mírese bajo la óptica de la sana crítica, como los deponentes que sirvieron a este proceso, fueron certeros, contestes y coincidentes en afirmar que desconocían el estado civil de divorciado del señor Nuñez (sic) Peralta y mucho menos tenían conocimiento de que aquel hubiese conformado una sociedad patrimonial con la finada Fabiola Bautista, a quien siempre conocieron viviendo sola en su casa de habitación, muy distinto a la vida libidinosa que llevaba el señor Nuñez (sic) Peralta, de quien expresaron sostenía relaciones sentimentales alternas, lo cual rompe de raíz y desvirtúa cabalmente el concepto de unidad familiar sobre el que se edifica este tipo de*

vínculos y que, dicho sea de paso, evita la existencia simultánea de sociedades conyugales y de hecho, precaviendo la presencia de innumerables conflictos que generaría su desconocimiento, tópico sobre el que se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su providencia SC 5106 de 2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, con ponencia del Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, cuando al resolver un asunto similar preceptuó: “Dicho matrimonio, cuando no está disuelta la sociedad conyugal de él proveniente, se encuentra instituido en el literal b) del artículo 2° de la Ley en cita, como regla de principio, como causa de impedimento para que surja la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pero no como óbice para la unión misma; y el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 54 de 1990 también lo regula como motivo de disolución de la sociedad patrimonial ya constituida”

De esta forma **solicita** “(...) se modifique la sentencia en los relacionado con la fecha de inicio de la unión marital de hecho (...) [ii]:] se sirva declarar inhibido para fallar de fondo o en su defecto se sirva denegar las suplicas de la demanda”

5.2.- Sustentación del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

El apoderado censura que la juzgadora “(...) no sopesó de manera equitativa y con idéntico rasero, los dichos y versiones de los declarantes que desfilaron en este asunto, es decir, no analizó en su conjunto la prueba testimonial recaudada, bajo la óptica de la sana crítica; disiento del análisis que hace la juzgadora a quo, de la prueba testimonial presentada por el extremo activo, pues claramente puede apreciarse, que es evidente, el interés que les asiste a los deponentes por hacer visible la unión marital de hecho solicitada, con basamento en dichos vacíos y con un muy precario sustento, encontrándose por ello, lejos de considerarse como una fuente de convicción que, conducen al juzgador a navegar en un pozo de incertidumbre y, por ende, distante de edificar el convencimiento efectivo y conclusión radical, sobre la existencia de la unión marital de hecho que se peticiona en la demanda, en el entendido de que, analizados sus atestaciones, de manera continua y no sesgada, en ningún evento podían configurar el lazo vivencial necesario, interpersonal y contundente, para declarar la existencia de la unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial, interpersonal entre los señores Jaime Núñez Peralta y la extinta Fabiola Bautista González Álvarez, como lo dispuso la jueza de primer grado (...)”.

Coloca de presente que en iguales condiciones al caso de facto que nos convoca, la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SC2976 de 2021; y reitera los argumentos de sus alegatos de conclusión ante la primera instancia “(...) pues ninguna razón diferente existe en este momento a las que manifesté en esa oportunidad y, que pudieran erosionar de alguna manera la decisión de marras y que, dicho sea de paso, soy único apelante.”.

Expone que el señor Jaime Núñez Peralta procedió inscribir la sentencia proferida en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico suscrito con la señora María Eugenia Ariza, tan solo hasta el 17 de noviembre de 2021, lo que no le permitía al demandante ostentar la condición de divorciado, pues adolecía de la publicidad “y por tanto oponible a terceros de buena fe”, “(...) *circunstancias estas, que dejan maltrechas las aspiraciones del actor, toda vez que, no era dable conformar una nueva sociedad patrimonial, sin antes haber liquidado su sociedad conyugal, tópico que impedía con claridad meridiana, que naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial que reconoció la jueza a quo, a partir del once (11) de septiembre de 2008 y hasta el cinco(5) de mayo de 2021, pues situaciones como estas, no pueden coexistir tal como lo ha sostenido la jurisprudencia patria en numerosas sentencias (...)*”.

5.3 Alegatos de conclusión de la parte demandante (no recurrente)

Aduce que el señor Jaime Núñez y la finada Fabiola Bautista, empezaron su relación en el año 1996 con la intención de conformar una familia, según los testimonios brindados por la misma parte demandada y los restantes.

La decisión de primer grado en reconocer la sociedad patrimonial desde el 11 de septiembre de 2008 atiende a que “(...) *existió una sociedad matrimonial del señor Núñez Peralta, la cual fue disuelta mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, encontrándose debidamente ejecutoriada (...)*”

Así las cosas, la parte demandante está de acuerdo con la decisión tomada por la señora juez de primera instancia (...)”.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales no admiten objeción alguna, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., demandante y demandado tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso a través de apoderados judiciales; y la juez que conoció el proceso tiene competencia para conocer de la acción instaurada, en consideración a lo dispuesto por el artículo lo previsto en el numeral 20º del artículo 22 del Código General del Proceso. Adicionalmente, no se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

6.2. Legitimación en causa

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, es evidente, ya que tanto de la demanda, su contestación y las pruebas allegadas al proceso, se concluye que la acción la dirige quien alega la unión marital de hecho frente a la persona con quien afirma conformó dicho vínculo.

6.3. Problema jurídico.

Frente a los reparos a que se concretó el recurso de apelación, se tiene que resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Incurrió la juzgadora de primer grado en una indebida apreciación de las pruebas decretadas y practicadas al interior de este proceso para la declaratoria de la unión marital de hecho, que imponga en esta instancia acoger las pretensiones del apoderado recurrente?
- ¿El registro extemporáneo de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el respectivo registro público, resta su eficacia ante terceros, por falta de publicidad?

Para el desarrollo de esta cuestión se abordará lo siguiente.

6.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990 define el concepto de unión marital de hecho, a partir de la descripción de sus elementos configurativos, como son, la integración, por un hombre y una mujer que no estén unidos por vínculo matrimonial, la singularidad de la relación y la comunidad de vida permanente.

De esta manera, la citada norma permite que el hombre y la mujer, sin estar casados entre sí y libres de sociedades conyugales por no haberlas conformado antes o por estar disueltas y liquidadas, puedan mediante pronunciamiento judicial lograr la declaratoria de la unión de hecho y como consecuencia de ella, el régimen patrimonial, vale decir, la sociedad de bienes como efecto de dicha convivencia permanente y singular, permitiéndole a cualquiera de los compañeros permanentes o a sus herederos pedir la disolución y subsiguiente liquidación de esa sociedad patrimonial por las causales previstas para tal efecto.

El literal a) del artículo 2 de la ley 54/90 tiene establecido:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que:” (i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...); (ii.) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; (iii.) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas (...)” (Casación Civil. Sentencia del 12 de octubre de 2018. Exp. 4361-2018)

A propósito del tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado el alcance conceptual de los dos pilares inconfundibles e imprescindibles de la comunidad de vida: i) la permanencia; y, ii) la singularidad. En Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, sostuvo:

“Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”

En otra oportunidad, a través de la Sentencia del 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01, indicó:

“Así, los sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos

(...)

“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja”

De esta forma, y tal como ha sentado este Tribunal⁴, con lo expuesto se dio “(...) visos de legalidad a aquella relación vivencial entre un hombre y una mujer que comparten sus vidas bajo la apariencia de estar casados, pero que en realidad carecen de la formalidad del matrimonio. Es así como, ese acuerdo de voluntades comporta además, la unión de esfuerzos y de solidaridad recíproca, que conlleva a la adquisición de bienes, resultando necesario, que ante una eventual ruptura de la relación, se ofrezca seguridad jurídica a los compañeros con el fin de que estos tendrán equitativa distribución entre aquellos, presumiéndose entonces como consecuencia de la unión marital de hecho, el surgimiento de una sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación es igualmente reglada por el legislador, en la correspondiente norma sustantiva y procedimental.”

De todo lo expuesto, se tiene que quien pretende la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, ha de tener como cosa suya de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la demostración con rendida prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicha unión y que a no dudarlo, le dan su fisonomía que permite distinguirla de otro tipo de uniones entre un hombre y una mujer.

6.5. Caso concreto.

6.5.1. Inicialmente, y en atención a los alegatos de conclusión sustentados por el extremo activo de la relación procesal, la Sala puntualiza que es carga procesal del recurrente en apelación sustentar todos los puntos de la decisión de primer grado que suscitan reproche en caso de pretender que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones fácticas y jurídicas que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

Por lo anterior, en esta instancia la decisión que en derecho corresponda versará exclusivamente frente a los ítems que fueron objeto de censura ante el juzgador de primer grado, limitado en esta oportunidad, en la valoración probatoria para determinar la existencia o no de la unión marital de hecho demandada, entre el señor Jaime Núñez Peralta y la señora Fabiola González Álvarez (Q.E.P.D.), por cuanto el apoderado recurrente adujo que “(...) no existe mérito para declarar la existencia de la unión marital de hecho, menos aun de la sociedad patrimonial que se decretó (...)”.

6.5.2 Pues bien, para la Corporación es claro que en tratándose de uniones maritales de hecho conformadas por parejas heterosexuales o del mismo sexo, que tengan impedimento legal para contraer matrimonio, **no** es la subsistencia de un vínculo matrimonial anterior, la situación determinante para que entre los compañeros permanentes surjan los efectos

⁴ Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral. Rad. 44-650-31-84-001-2021-00025-01 sentencia del 12 de mayo de 2023. MP. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

patrimoniales que desprenden de estas relaciones de hecho, por cuanto la norma aplicable al caso; es decir, la Ley 54 de 1990, es clara en exigir que sea la sociedad o sociedades conyugales de la persona que tiene el impedimento legal para contraer matrimonio la que se halle disuelta.

Esto cobra especial importancia en el análisis que prosigue, por cuanto el demandante, en el interrogatorio de parte surtido en el proceso que se estudia, manifestó que estuvo casado con la señora María Eugenia Ariza Mendoza, vínculo que estuvo vigente hasta el 11 de septiembre de 2007, fecha en la cual se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico suscrito entre los aludidos⁵, lo que en efecto tiene injerencia tanto en la determinación de la existencia de la unión marital de hecho demandada, como en sus extremos temporales; y, finalmente, en la determinación de la consecuente sociedad patrimonial.

6.5.2.1 En ese sentido, la funcionaria judicial de primer grado determinó entonces que se cumplieron los presupuestos para declarar la existencia de la unión marital de hecho demandada por el señor Jaime Núñez, en los periodos comprendidos entre 04 de agosto de 2004 y el 05 de mayo de 2021, fecha en la cual falleció la señora Fabiola Bautista González Álvarez⁶. En lo que respecta a la sociedad patrimonial que surge a consecuencia de lo anterior, reconoció su existencia desde el 11 de septiembre de 2008 y el mismo 05 de mayo de 2021.

Para llegar a esta conclusión, expuso que de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso de marras, se pudo establecer la comunidad de vida entre el demandante y la finada Fabiola González; que por un acto de infidelidad no se puede derruir la existencia de esta relación de hecho, haciendo énfasis en esta situación (min1:33:18) “(...) porque la testigo Katerine Daza Mendoza siempre manifestó que el señor Núñez Peralta no solamente tenía relaciones con ella y con Fabiola; que él tenía múltiples mujeres, pero no dejó demostrado, no quedó demostrado que el señor Núñez Peralta tuviera relaciones de la misma índole; es decir, relaciones maritales con varias personas a la vez. [Para la funcionaria judicial de primer grado] está demostrado que existía una relación estable, con un proyecto de vida común y con una singularidad, con una permanencia, con un estado notorio, un trato social ante la sociedad.

[Exponiendo de esta forma que] es innegable para este Despacho que se dan los presupuestos necesarios para que se decrete la existencia de una unión marital de hecho (...)”.

⁵ Cuaderno de primera instancia. Pdf “10.memorial (1)”

⁶ Cuaderno de primera instancia. Anexos de “01 demanda(46) (1)”.

Así, compete entonces abordar inicialmente si en efecto quedó acreditado, tal como lo sustentó la funcionaria judicial de primer grado, la existencia de esta unión con las particulares, condiciones que exige la ley y la Jurisprudencia para su declaración judicial, dado que en este ítem se circunscribe los reparos a la decisión de primer grado.

6.5.2.2. Entonces, debe la Corporación de forma preliminar delimitar que en el supuesto de hecho que nos ocupa; y, verificadas las pruebas obrantes en el plenario, son dos las hipótesis que se manejan.

Por un lado, tenemos la postura de quien demanda el reconocimiento de la unión marital de hecho que nos concita, caracterizada como una relación singular y permanente entre el señor Jaime Núñez y Fabiola Bautista (Q.E.P.D.), la cual perduró desde el año 1996 hasta el 05 de mayo de 2021, fecha en la cual ocurrió el deceso de la señora Fabiola Bautista; es decir, un lapso de 25 años aproximadamente.

El demandante en el interrogatorio de parte que surtió adujo las situaciones que se sintetizan así:

Que junto con la causante se propusieron formalizar un hogar; que duraron en un periodo de “noviazgo” durante ocho (08) años, donde “(...) todo el tiempo la [visitó] a ella donde su abuela, [él] iba y venía y [andaban] juntos por todas partes como marido y mujer (...)”. Transcurrido dicho lapso; es decir, los 8 años, formalizaron un hogar en un inmueble que fue descrito como propio. Compraron una casa; que “(...) el 7 de agosto de 2004 [se] independiza[ron] a vivir en nuestro hogar donde hasta la fecha de fallecida [llevaban] en el mismo techo 17 años y los otros 8 años [él] la visitaba y tenía la relación con ella donde su abuela, [él] la visitaba públicamente porque a [él] su abuela que fue quien la crio [lo] aceptó como su marido en aras de abrimos nosotros, independizarnos a vivir juntos en nuestro hogar.”. Aduce que hasta la fecha en la cual falleció la señora Fabiola, estuvo en este hogar que es donde se encuentra viviendo ahora “(...) porque es la casa de Fabiola [su] mujer y [él] con lujos de detalles lo hicimos y con sacrificio.”

De este inmueble adujo que está ubicado la cra 8 #1-35; que se lo compraron a un ingeniero de nombre GUSTAVO RUGEL “donde mi señora y yo pusimos la mitad cada uno y lo fuimos arreglándolo con nuestra platica, nuestro patrimonio. Fue puesto a nombre de mi señora.”. Es enfático en manifestar que se **apersonó** de la compraventa en descripción, al punto de contactar “al ingeniero y [comenzar su negociación], la rebajaron 4 millones de pesos que consignamos a su cuenta en el banco Bogotá, le dije a mi señora pilas con esto que es nuestra casa.”

Frente a los fines de procreación, manifestó que en 1997 la causante quedó en estado de gestación, pero al ser inviable, no pudieron constituirse con hijos en ningún momento de su relación; y, de cara a la administración de los recursos económicos de la señora Fabiola González, señaló textualmente que “(...) ella trabajaba por su lado como docente y yo con mi dinero lo mío (...)” Trabajo legalmente, pero yo no administré trabajo de ella, a ella la induje al negocio que tenía pero ella hacia sus negocios distintos a los míos, claro que sí, orientado por mí, si era un mal negocio le decía que no, si es un buen negocio le decía sí, pero ella administraba lo de ella y yo lo mío.”

Indica que, por consenso entre los dos, no fue beneficiario de ninguno de los servicios que el Magisterio presta a los docentes, tal como salud, seguros de vida, círculo en el cual se movía la extinta Fabiola Bautista; que no fue designado como acreedor de un seguro de vida porque “(...) ella tenía a su mama, tenía entendido que tenía a un hermano y pues es una cuestión ya que no entre a polemizar con ella porque ella era dueña y no le podía exigir que me pusiera de beneficiario.”

Frente al carro en el cual se moviliza el demandante, una “Toyota Prado”, señala que es de su propiedad, comprado con sus propios recursos, pero que al tener una deuda “de impuesto” en “el tránsito de Barranquilla”, llamó a la señora Fabiola para colocar el vehículo a su nombre.

Que estuvo casado hasta el año 2007, con la señora María Eugenia Ariza, pero que dicha situación fue registrada tan solo hasta el año 2021 “(...) porque yo desconocía que eso lo hacia uno personalmente yo pensé que eso era el juzgado que enviaba esos papeles la notaría.”. Al preguntarle la frecuencia con la cual visitaba el hogar conyugal, el demandante fue enfático en manifestar que “(...) no tengo hogar conyugal con ninguna mujer. Yo tenía mi mujer que se llamaba Fabiola González.”; que tuvo una relación esporádica con la señora KATHERINE DAZA MENDOZA, de la cual fue producto su menor hija, pero no se trató de nada estable.

Por otra parte, está la versión del extremo demandado, en el cual, si bien existió una relación sentimental entre el señor Jaime Núñez y la causante, la misma no trascendió de un “noviazgo”. Aunado, de observar que varios de los deponentes fueron enfáticos en aseverar que el señor Jaime Núñez, aun cuando se divorció judicialmente de la señora María Eugenia Ariza, continuó viviendo con la misma al tiempo que se desarrolló la relación con la finada Fabiola Bautista.

En cuanto a esta postura, se tiene que la señora Genith Álvarez, progenitora de la causante, en el interrogatorio de partes que rindió fue clara en exteriorizar que conoció al señor Jaime

Núñez *“por medio de Fabiola (...) yo lo conocí un hombre que se enamoró de ella, un hombre ajeno, casado y momentáneo porque él casi no permanecía con ella.”*

En punto de la convivencia demandada por el señor Jaime Núñez, la parte refirió que *“ellos vivieron en esa casa donde ella murió, ella vivía donde su abuela y de su abuela compró esa casa y se fue con él, pero momentáneo porque él tenía su hogar, su esposa o la tiene.”*; es decir *“que iba por momento allá donde ella.”*. Reiteró que *“Fabiola vivía en la cra 8 avenida el prado, vivía sola por eso le digo porque él tenía su hogar (...) [que el señor Jaime Núñez] vivía con su esposa con sus hijos allá en San Francisco; [y que le consta] porque [ella] (...) cuando iba a donde [su] hija nunca estaba él ahí, yo sé dónde vive él en san francisco donde tiene su hogar.”*

Indica que la causante iba a reuniones sociales sola; que no sabe si el demandante en conjunto con su hija tenían algún proyecto de vida; que no supo si su hija en algún momento estuvo embarazada del hoy demandante; que su casa está a “una cuadra” de donde ella pernocta; que no tiene conocimiento quién atendió a su hija cuando fue contagiada con el virus Covid – 19, por cuanto ella también estuvo en la misma situación, pero en su casa; que cuando su hija acudía a compartir el almuerzo con ella, lo hacía sola.

6.5.3 Pues bien, al revisar en conjunto las pruebas allegadas al proceso de la referencia, para la Sala de decisión es claro que, contrario a lo decantado por la funcionaria judicial A-quo, en la litis de marras no concurren los requisitos sustanciales para la declaración judicial de la unión marital de hecho demandada por el señor Núñez, conforme los argumentos que se pasan a desarrollar.

6.5.3.1. En estudio del caso concreto, la Sala hace un recuento de las probanzas que fueron decretadas en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

a).- El Juzgado A-quo, a través de auto fechado 13 de abril de 2022, decretó como pruebas documentales de la parte demandante: i) el Registro Civil de Defunción de la señora FABIOLA GONZÁLEZ ÁLVAREZ expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira, indicativo serial 9903218; ii) las declaraciones extrajucio rendidas ante el Notario Único de San Juan del Cesar de los señores MARTÍN CASTRILLO PEDROZO, PAULINA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CRESPO, JUAN MANUEL MINDIOLA MINDIOLA y JOSÉ ANTONIO TADEO RUMBO OROZCO; y iii) el registro civil de nacimiento de la finada Fabiola González.

b.- Por la parte demandada, se decretó como documental i) copia de la Resolución RDP 024532 de fecha 16 de septiembre de 2021 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP),

mediante la cual se le concedió la pensión de sobreviviente en un 100% a la señora GENITH MARÍA ÁLVAREZ DEGONZÁLEZ, con ocasión del fallecimiento de su hija FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ y se le negó dicho reconocimiento pensional al señor JAIME NÚÑEZ PERALTA, por no haber acreditado la calidad de compañero permanente; ii) el registro civil de matrimonio del señor Jaime Núñez con la señora María Eugenia Ariza Mendoza; iii) Certificados de Libertad y tradición del vehículo distinguido con placas UCR 422, Toyota, color súper blanco, clase campero, modelo 2015, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá; y vehículo de placas BRA 679, marca Toyota, clase automóvil, modelo 2005, línea Corola, tipo de carrocería SEDAN, color plata árabe, de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, donde para acreditar que los mismos son de propiedad exclusiva de la señora FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ y sobre los cuales se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda; y iv) el registro civil de defunción del progenitor de la señora Fabiola González; es decir, el señor Germán Emilio González Rumbo.

Ahora bien, encontrando respecto a la prueba testimonial que ésta fue bastante densa y extensa; y que uno de los puntos álgidos de los reparos que nos convoca en la segunda instancia es precisamente su indebida valoración, esta Corporación los examinó detenidamente, por lo que, para su desarrollo en el presente proveído, se desglosaran así:

En cuanto a los testigos convocados por la parte demandante, se surtió la práctica de los mismos frente a los señores: Martin Castrillo, Paulina Martínez, Juan Mindiola y José Rumbo. En tanto, frente a los testigos convocados por la parte demandada, se recepcionó el decir de los señores Jesús Fuentes, Aylenis Bracho y María Álvarez. Del señor Armando González, se tiene que no fue practicado el testimonio decretado, por padecimientos de salud que fueron exteriorizados en la audiencia del 17 de mayo de 2023, por el apoderado judicial de la parte demanda.⁷

MARTIN CASTRILLO: este testigo manifestó en síntesis que conoce al demandante desde el año 1980, porque en esa época fue rector de una institución educativa, pero también refirió como mismo espacio temporal el año de 1996; es decir, 16 años después de la fecha que inicialmente había manifestado, porque “(...) *el papá de él era rector del Colegio Manuel Antonio Dávila y yo lo reemplacé al papá de él. En esa época hubo una dificultad porque los docentes y estudiantes hicieron una manifestación y hubo algunos problemas, o sea el papá del señor Jaime Núñez y ahí fue la primera vez que yo lo conocí, de ahí adelante nos seguimos tratando y seguimos haciendo esa amistad, tanto es así que fue el padrino de uno de los hijos.*”; que conoció al demandante “(...) *viviendo con Fabiola donde la abuela (...)*”.

⁷ Min 45:19 de la audiencia del 17 de mayo de 2023 – video #5 de los 7 audios que contiene el plenario digital.

De cara a la relación marital de hecho que nos convoca, adujo que cuando conoció al señor Jaime Núñez “(...) fue viviendo con Fabiola donde la abuela (...) era el marido de Fabiola”, y que esto le consta, por cuanto lo fue a “(...) visitar y lo encontré fue donde la abuela de Fabiola que ella vivía ahí.”.

No tiene pleno conocimiento de la relación matrimonial que el demandante sostuvo con la persona denominada bajo el seudónimo de “meña Ariza” (María Eugenia Ariza Mendoza), pero que supo de la intención de separación que hubo entre los dos, porque así se lo dijo el demandante. Al momento de rendir su testimonio, no sabe si el demandante convive o no con la señora “meña”, porque siempre que lo iba buscar era en casa de la causante; que él no visitaba el espacio que el señor Jaime compartió con “meña”, porque tuvo una diferencia con ella, por cuanto en el tiempo que el progenitor del demandante ocupó el cargo de rector tenía sus familiares laborando en la institución donde ostentaba dicho cargo, y señala que ellos se oponían a su nombramiento como remplazo del entonces rector, incluyendo la señora “meña”.

Expuso que el demandante y la finada Fabiola Bautista convivieron en “(...) la carrera octava. Le llaman la avenida en Prado. Carrera octava con primera creo que es (...)”; que asistían a eventos públicos juntos y departieron en contadas oportunidades, incluso, en el lugar de trabajo de la señora Fabiola; que el señor Jaime Núñez procreó con mujer diferente a la señora Fabiola Bautista una hija, pero al cuestionarle si conoció pareja diferente a la señora “meña” y la señora Fabiola Bautista, respecto el demandante, adujo que no.

PAULINA DEL SOCORRO MARTINEZ CRESPO: Adujo que conoce al señor Jaime Núñez hace más de 32 años, porque él es el padrino de uno de sus hijos que tiene 31 años; que cuando lo conoció, este convivía con su esposa, la señora María Eugenia Ariza; que la relación demandada en la presente demanda, inició “(...) como en 1995, 1996, como en esa época ya Jaime era novio de Fabiola, bueno uno dice novio, pero uno sabía que ya era una persona madura y tenía como una convivencia o una relación de marido y mujer pero eso inició en la casa de la abuela de Fabiola González debe ser como 25 años más o menos, más adelante ellos organizaron su vida en el Prado, en la calle Ocho. (...)”; que la convivencia entre el demandante y la causante comenzó cuando se mudaron al barrio “prado”, y que le consta porque visitaba “(...) muchísimas veces, inclusive, tuvimos la oportunidad de viajar... viajar las dos parejas. ELLOS dos, mi esposo y yo, a fiestas, a Semana Santa, compartimos muchísimos, muchísimos.”; que la señora Fabiola Bautista (Q.E.P.D.), tuvo planes de procrear hijos con el demandante, pero que, por problemas de salud, ello no fue posible, aduciendo que dicha información la conoce por un amigo en común que es galeno especialista en ginecología – Dr. Moisés Daza.

También expuso que entre la pareja hubo conflictos por la aparición de una hija que el señor Núñez tuvo con persona distinta a la finada, pero que con esta persona “(...) no tuvo convivencia porque... lógicamente, esos deslices que cometen los hombres se dan, yo sé que Fabiola se preocupó mucho y uno, cuando es amigo, se da cuenta de las preocupaciones. Cuando eso, creo que tuvo que venir y vino hasta un amigo de ellos en común, que era poncho Zuleta, no sé qué era, y tuvo que darle una serenata a Fabiola para reconciliar, total eso volvió a la normalidad, ella después atendió a la niña y no solamente la atendió, yo más bien pensada, es decir, ella tenía un amor, una protección tanto por esa niña como por los hijos de Jaime como su mamá y lo veía uno por la relación, uno lo veía en la celebración que Fabiola le hacía a los cumpleaños de los hijos de Jaime, a las atenciones, a las formas como ella hablaba.(...)”.

Frente a la relación que el demandante tiene con la madre de la causante, hoy demandada, expuso que era “(...) excelentísima, con ello, tanto era excelente, que el Jaime Núñez parecía el jefe de la casa de Genith, ellos tenían también una adoración, una relación, una complacencia con Jaime, como también para complacer a Fabiola. Para nosotros fue una sorpresa toda esta situación, porque una situación, una familia tan unida, tan unidas, nosotros no la encontramos en el mundo. En que esta cosa se esté dañando.”

Siguió exponiendo que el señor Jaime y la señora Fabiola vivieron “(...) En la avenida del Prado. Queda la casa de Jaime Núñez y Fabiola González, donde convivieron le digo, 14, 15 años en ese mismo lugar. Le digo, el vehículo de Jaime Núñez permanecía y era guardado en ese garaje porque yo le decía cuando en la mañana nosotros íbamos a trabajar que mi esposo me llevaba al trabajo. Jaime Núñez llevaba a Fabiola González también a la Normal. Mi esposo trabajaba en la normal en algunas ocasiones nos encontramos en la puerta ya del colegio. Él regresaba y cuando yo, si era yo la que manejaba, llevaba mi esposo, regresaba por el Prado y él guardaba su camioneta en el garaje de su casa. (...)”

Expuso que la pareja era reconocida públicamente y hasta en el lugar de trabajo de la causante; que el demandante tenía una buena relación con la familia de la finada; que el señor Jaime Núñez, cuando se mudó al Prado con la señora Fabiola permanecía en el hogar, evidencia de ello era observar el vehículo del demandante dentro de la casa de la señora Fabiola, “(...) uno va y de pronto la visita por momento, por la noche, veíamos el carro parqueado, uno decía: “allá está Jaime visitando a Fabiola” “allá está Jaime visitando a Fabiola”, pero después no era una cuestión de permanencia, ese noviazgo, cuando ya la persona tiene un carro adentro de un garaje, permanentemente que encuentra al hombre descamisado, que encuentra al hombre en pantaloneta, que vaya y encuentra al hombre, que uno sube a la habitación, a visitar y encuentra una foto de los dos juntos, que uno encuentra

en una cama matrimonial, eso no necesito verlo, no necesito yo verlos acostado porque eso es una cosa íntima, pero esto es una evidencia. (...)”.

Frente a la relación matrimonial que el demandante sostuvo con la señora María Eugenia Ariza, manifestó que se enteró del divorcio *“recientemente, por el mismo Jaime”*.

Expuso que el tema de contraer nupcias con el demandante no era una preocupación de la finada, por cuanto *“(...) a la hora de la convivencia ella tampoco estaba obsesiva con eso (...)*”; y que cuando ésta falleció *“quien quedo viviendo ahí en su casa es él”*, es decir, el señor Núñez.

JUAN MANUEL MINDIOLA: Adujo que es amigo tanto del demandante como de la señora Fabiola Bautista (Q.E.P.D.); que al demandante lo conoció *“(...) desde el año 80, más o menos, y laboramos en una empresa que se llamaba electrificadora de la guajira por mucho tiempo (...)*; que gozaba de una buena amistad con la causante, por cuanto *“(...) ella era la señora compañera de Jaime Núñez y compartíamos buena relación porque como nosotros éramos compañeros de trabajo y parrandeábamos allá donde ella, a veces se festejaba los cumpleaños de ella o el de Jaime, y a mí me invitaban (...)*”.

Señala que en el año de 1996 ellos; es decir, el demandante y la señora Fabiola, comenzaron su vida marital *“En la avenida del Prado, bueno eso inició donde la abuela la señora Isabel Rumbo qué era la abuela de la señora Fabiola”*; que cuando estos empezaron a convivir, Núñez ya se había divorciado de la señora María Eugenia, todo lo que le consta porque *“frecuentaba donde ellos (...)*” y porque *“(...) nosotros (Jaime y el testigo) trabajábamos juntos y esos amores fueron patrocinados por la abuela de Fabiola, Jaime era de mucho querer para esa señora.”*

Al ser cuestionado si sabía de la separación entre Jaime Núñez y la señora María Eugenia Ariza, este contestó que **no tenía conocimiento de separación** (buscar min); sin embargo, también indicó que *“desde que se separaron, se separaron”*, porque él no siguió frecuentando más esa casa, la que compartía el demandante con la señora María Eugenia, y ya no sabe nada de esta señora.

Aduce que el señor Jaime tiene hijos, entre los que cuenta *“una mella que fue en un desliz.”*, refiriendo que *“lo tuvo por fuera de la comadre Fabiola, con una muchacha que tuvo por ahí por la calle como dice uno vulgarmente y esa niña incluso la quiso adoptar la comadre Fabiola, pero la mamá estuvo renuente.”*, situación que indica fue de público conocimiento. También expuso que la economía del hogar era compartida, entre Fabiola y Jaime.

Afirma que la señora Fabiola y el señor Jaime eran compañeros permanentes, por cuanto el demandante “(...) después que se separó se mudó y vivió ahí en esa casa con Fabiola ellos compraron esa casa, esa casa era del ingeniero que era el jefe de nosotros, pero cuando (...) se retira vamos la casa en venta y Fabiola y Jaime la compraron.”

Refiere que cuando la causante se contagió con el virus Covid -19, quien la socorrió fue el señor Jaime Núñez, quien también se hizo cargo de los gastos constitutivos de sus honras fúnebres, situaciones que le constan porque “(...) él hizo el comentario, yo le había preguntado a Jaime que como hizo con la cuestión de los gastos mortuorios y él me dijo que los había sufragado él, porque él era el marido de Fabiola (...)”.

No obstante, al ser cuestionado si conoce el domicilio actual del señor Jaime, adujo no saber “(...) porque yo lo conocí fue viviendo fue ahí en la casa, pero como ahí hicieron un sello por medidas cautelares, ahorita yo no sé dónde está viviendo.”

Continúa exponiendo que no sabe la fecha en la cual el señor Jaime se separó de quien fungía como su mujer, la señora María Eugenia, “(...) pero si tienen muchos años separados. es que mire a raíz de esa relación de Jaime Núñez con la señora Fabiola es que viene la separación porque la señora Eugenia Ariza pidió el divorcio, ella fue quien pidió la separación y se divorciaron legalmente. (...)”; que esta separación se dio porque “(...) ella se da cuenta de la relación de Jaime Núñez con Fabiola, ella no se aguantó el taco y le pidió el divorcio (...)”; y que “(...) desde el momento en que la señora Eugenia se da cuenta de la relación de Jaime Núñez con la señora Fabiola González ella le pide el divorcio, pero ellos no vivían simultáneamente porque cuando se dejaron Jaime se fue a vivir inmediatamente con la señora Fabiola (...)”.

Aduce que la señora Fabiola asistía en todo al señor Jaime Núñez “(...) su ropa y su alimentación Y tenía su servicio y Jaime también ha sido cocinero. A él le gusta la cocina. (...)”, pero que frecuentaba el hogar de estos, “A veces cuando veníamos del trabajo juntos el carro nos dejaba ahí y yo pasaba y la saludaba, y así como compañeros de trabajo y si había un evento especial también me invitaban. (...)”.

JOSÉ ANTONIO TADEO RUMBO OROZCO: este testigo afirma conocer al demandante “(...) desde los años 80 cuando el vino a trabajar aquí a San Juan del Cesar (...)”. A la finada Fabiola Bautista afirmó conocerla “(...) de toda la vida prácticamente porque Fabiola es un año mayor que yo todo el mundo la conocía, tú sabes que en los pueblos pequeños todo el mundo se conoce.”.

El declarante manifestó que se desempeñó como piloto en los Llanos Orientales desde 1984 a 1990 “más o menos”. también en la ciudad de Medellín “en el año 85 y 86”. Adujo que

para el año 2000 estaba domiciliado en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, y que trabajaba en la ciudad de Valledupar – Cesar; que *“A veces viajaba diario, a veces dos veces a la semana, pero resolví quedarme allá toda la semana, alquilé otra casa para mí, un apartamento, me venía el viernes y me iba los lunes.”*; que en el año de 1997 estuvo dedicado a una finca que era de sus padres y que en el año de 1999 fue secuestrado y liberado ese mismo año.

De cara a la relación marital de hecho que se demanda, el convocado fue cuestionado si sabía del estado civil del demandante y la causante, a lo que respondió *“Que yo sepa tenían una relación (...) Porque ellos vivieron juntos, porque comenzaron una relación en el año 96.”*; que le consta cómo inició la relación *“Porque yo llegaba con Jaime a veces a su casa adonde la abuela [de Fabiola] a visitarla, de pronto ponerle serenata.”*

En cuanto a la relación matrimonial que el señor Jaime sostuvo con la señora María Eugenia Ariza, este testigo relató que el demandante al momento de iniciar el cortejo respecto la señora Fabiola Bautista, *“Para esa época él vivía con ella”*; es decir, con la señora María Eugenia *“Con la esposa mejor dicho él tenía su relación con su esposa.”*. Al cuestionarle *“SI EL SEÑOR JAIME NÚÑEZ PERALTA LLEGÓ A TENER CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON LA SEÑORA FABIOLA BAUTISTA Y LA SEÑORA MARÍA EUGENIA ARIZA.”*, este respondió: *“Prácticamente Jaime vivía era donde Fabiola, él iba a llevar a su casa donde la señora María Eugenia de pronto a buscar cualquier cosa, cambiarse, a buscar ropa, pero prácticamente vivía era allá en casa de Fabiola.”*

En punto de si existió o no convivencia simultánea con la señora María Eugenia y la finada Fabiola Bautista, adujo *“Hasta donde tengo uso de razón sí, porque él vivía era con Fabiola y él iba allá (...) A la casa de a la otra casa de él.”*. Al reiterarle entonces que existió la convivencia simultánea entre las mentadas mujeres, el testigo manifestó *“(…) yo de la puerta para adentro no sé Lo que pasó detrás, si se acostó, si durmió si hizo esto, si hizo aquello, no sé nada. Sé que él tenía su relación allá pero no sé más nada”*. Reiteró que él veía al señor Núñez era con la señora Fabiola Bautista (Q.E.P.D.).

Entonces, cuando fue cuestionado frente a cómo era el tema de la convivencia con la señora Fabiola Bautista y ese ir constante a casa de la que fue su mujer, refiriendo la unión matrimonial que sostuvo el señor Jaime Núñez, (María Eugenia Ariza), el testigo expuso *“(…) Bueno yo también te digo lo mismo, porque yo también tengo dos mujeres, y aquí cualquiera tiene dos mujeres, y aquí el que menos piensa tiene dos o tres hogares y bueno en cualquier parte, en Medellín en cualquier parte, él vivía, él dormía allá, de pronto iba allá a buscar que luego tenía ropa allá, qué a cambiarse, cualquier cosa y volvía ... (23:44)”*. Más adelante, el apoderado de la parte demandada, le preguntó que *“USTED DICE QUE EL*

SEÑOR JAIME NÚÑEZ EN OCASIONES IBA A CAMBIARSE AL HOGAR MATRIMONIAL CON LA SEÑORA EUGENIA QUE QUISO USTED DECIR CON ESO”, a lo que éste respondió: “¿Doctor usted nunca ha tenido dos mujeres? (...) APODERADO: NO SEÑOR. José Rumbo: ¿Por qué? porque si usted vive con una persona aquí y allá, tiene a la otra y, es más, esta le manda comida a esta y esta le manda comida a la otra, porque por aquí es normal, (...) pero hasta ahí porque de rejas para adentro nada (...)”.

Del manejo conjunto de las finanzas del hogar entre la causante y el señor Núñez, sabe porque lo conversaba con ellos, por la amistad *“por la tomada por la conversación”*, ello en los momentos que departían en fiestas y reuniones sociales en casa de la extinta Fabiola Batista.

JESÚS RAFAEL FUENTES ÁLVAREZ: el declarante expuso el grado de parentesco que tiene con la demandada, señalando que es su madre, a quien le colabora sin recibir contraprestación económica alguna. También expuso que es hermano de la finada Fabiola Bautista.

Frente al señor Jaime Núñez, adujo que lo conoce desde *“(...) cuando había una empresa aquí de electrificadora. Llegó trabajando ahí. Hace mucho tiempo”*; que el señor Jaime y la señora Fabiola tenían una relación *“(...) podrían ser novios y eso “(...) Porque él salía con ella... Porque Fabiola vivía era ella sola. Entonces, no le puedo decir que era el compañero de ella permanente, ni su marido, porque Fabiola permanecía, los 365 días del año, sola. 24/7 sola. Porque yo viví, yo permanecía en la casa, yo la visitaba cada momento. Ella me llamaba cualquier favor de mí. Si me necesitaba, yo iba allá a la casa.”*, por lo que rehúsa que el demandante sea el compañero permanente de la causante.

Sabe que el señor Jaime Núñez es casado *“Porque yo conozco a Jaime, como le estoy diciendo lo conocí, hace años, trabajaba en la electrificadora y está casado con María Eugenia Meña que también la conozco, conozco sus hijos, conozco la última hija que también tiene que tiene, tiene 14 años.”*

Expuso que la señora Fabiola convivió *“inicialmente con mi mamá, sino que ya después se fue para donde la abuela, ella permanecía donde la abuela y después ella estaba donde mi mamá, ella pernoctaba donde su abuela, porque mi mamá se fue a trabajar y entonces cuando mi mamá se iba a trabajar la dejaba ver a donde la abuela. [Isabel Rumbo (Q.E.P.D.)]”*

Refiere que estuvo radicado un tiempo en la ciudad de Barranquilla, pero cuando regresó al municipio de San Juan del Cesar, encontró ya a la señora Fabiola viviendo sola; que cuando la causante se contagió con el virus Covid-19, quien la socorrió fue su hermana *“(...) Marta*

Ligia sobre todo, que era la que no estaba contagiada, y (...) En la clínica, la tenían inicialmente en la clínica SOMEDA y después pasó a la clínica San Juan Bautista.”, por cuanto la mamá de la causante, el señor Jaime y la señora Fabiola llegaron de un viaje contagiados del mentado virus, situación que le consta porque “(...) viví toda esa situación del COVID de mi mamá y de Fabiola.”; que cuando toda esta situación se presentó, el señor Jaime Núñez se encontraba viviendo con “(...) su señora esposa, Meña... en el barrio San Francisco”, y que lo sabe “(...) Porque él vive allá, si mire, a la fecha de hoy estamos al 17 de mayo del 2023 y Jaime Núñez nunca ha abandonado ese hogar. Jaime Núñez todos los días permanece en su hogar. Jaime Núñez nunca ha abandonado el hogar de él en San Francisco con su señora, pues él no lo ha abandonado (...).”

Refiere que la señora Fabiola Bautista pagaba solo la seguridad social de su persona; que fueron pocas las veces que encontró al señor Jaime Núñez en casa de la señora Fabiola Bautista. Respecto los gastos de las honras fúnebres de la causante, cree que fueron sufragados por el señor Jaime Núñez “(...) con doble intención, porque él sabía que haya en Riohacha, eso se lo iban a rembolsar a él ahí, cuando uno la paga aquí, haya en Riohacha le pagan en eso, con esa intención. (...)”; que las exequias fueron realizadas en la Iglesia San Juan Bautista, por cuanto al fallecer por Covid – 19, el “velatorio” no tuvo lugar. “(...) en la iglesia San Juan Bautista, uno iba y le rezaba, mi hermana iba, mi mamá iba y se le rezaba el rosario allá, porque en la casa no se puso tumba, siempre hubo como fue como había COVID, entonces uno iba y les rezaba, pero lo que quiero decir es que en la casa no se tuvo que poner tumba, porque la casa inmediatamente quedó cerrada, la casa de Fabiola quedó inmediatamente cerrada. (...)”, haciendo alusión al inmueble ubicado “En la carrera 8, en la avenida El Prado”.

Fue enfático en describir que en ninguna celebración departió junto con el señor Jaime Núñez: que este no era el compañero de la señora Fabiola Bautista; que si su hermana (la causante) tenía tratos comerciales con el demandante, podría ser “(...) con ganas de adquirir unos recursos. Y ella por ejemplo iba al Banco y le prestaban con ganas de negociar y tener unos recursos, ganar y dividendos”; que no presenció muestra de afectos entre los dos; que la casa ubicada “En la carrera 8, en la avenida El Prado”., era de propiedad de Marta Ligia Álvarez (hermana de la causante y del testigo) y que fue la finada Fabiola Bautista quien la compró.

Expuso que la señora Fabiola Bautista era una persona muy sociable y muy activa; que ella era muy cercana “(...) A mi mamá y a nosotros mis hermanos, su tío, su tía (...) También estaba mi hermano, Fabián González. Se encuentra en Barranquilla, muy apegado a Fabiola. Fabiola vivía era para una familia, doctora, con todo el respeto que usted se merece, para una familia...”. También expuso que en conjunto con su hermano - Fabian

González Álvarez, adquirieron un bien inmueble, situaciones que la finada les contaba “(...) *ella lo decía halla a la casa, ella me lo decía a mí, se lo decía a mi mamá y ella la compra la hacía ella Fabiola, no tuvo ninguna sociedad. (...)*”.

AYLENIS BRACHO GONZÁLEZ: la testigo inicialmente manifestó que es hija de una sobrina de la señora Genith Álvarez, quien funge como demandada en el proceso de la referencia.

Señaló que conoció al señor Jaime Núñez hace mucho tiempo “*Cuando comenzó a andar con Fabiola, de pronto mucho antes lo veía en la calle. Esa es la relación de amistad, no, relación de conocidos, de personas que se saludan por la calle... pero no de amistad cercana, no.*”; que a la señora Fabiola Bautista (Q.E.P.D.) la conoce “(...) *toda una vida, porque tuvimos muy buena relación... frecuento mucho su familia, por amistad por su familiaridad, desde hace muchos años.*”

De la relación entre el demandante y la extinta Fabiola, la testigo adujo que se trataba de “*Noviazgo. Una relación de noviazgo. (...) porque la gente comenzó a decir que ellos tenían una relación y yo, como amiga de ella, una vez hablamos de eso, en varios cuando eran en esa época. Sí, porque estamos hablando, no te sabría decir, hace muchos años. Comenzaron a andar y ella vivía donde la abuela, todavía, de su abuela donde la señora Isabel Rumbo... la familia Rumbo no veía bien la relación porque él era un hombre casado, o es un hombre casado.*”

Considera que el demandante aún permanece casado “*porque, yo le voy a decir, por qué yo considero que sigue casado o al menos él ha seguido viviendo con la que yo considero es su esposa, Yo frecuento mucho la señora que me cose a mí. (...) **Joselina González.** Él vive por allá por donde vive esa señora. Y pues yo voy casi todos los días allá por las mañanas, cuando no estoy trabajando y siempre él estaba ahí, siempre él estaba ahí. por otro lado. No hace de pronto después de muerte Fabiola en un lapso antes de que muriera y en el lapso después que murió, la señora que me planchaba, también le planchaba al señor Jaime. (...) Josefa, apellido no sé, que planchadora. Es bastante habladora de esa gente que le gusta echar labia porque sin preguntárselo, porque todavía estas cuestiones no estaban de presente, entonces, ella me comentó que ella también le planchaba al señor Jaime, yo le dije, ¿sí? y que una vez me dijo que él vivía allá, que él tenía toda su ropa, que él todo el tiempo le planchaba a él y que él su ropa, toda su ropa estaba allá. [refiriendo la casa donde pernocta la señora María Eugenia]”*

Esta testigo relata de forma detallada la dinámica de la relación demandada así:

“Bueno, para contarle de esa relación, primero le voy a contar dónde vivo yo, a qué distancia vivo yo y por qué yo sé tantas cosas. Yo vivo en la misma acera de la casa de Fabiola a dos cuerdas y media, y mi abuela vive cerca de la casa de Fabiola, o sea, que transito mucho por ahí, por otro lado, al frente de la casa de Fabiola hay una tienda, a la cual yo también acudo mucho. Al lado de la parte derecha vive la señora María Villegas, que en su casa hay un negocio, un negocio de fotocopiadoras, por eso, es que yo fui muy amiga de Fabiola González y frecuentábamos los mismos lugares, las mismas fiestas, los mismos eventos, la mayoría. Cuando con esto les quiero decir que Fabiola conmigo me prestaba plata, Fabiola me prestaba carteras, me prestaba bolsos, me ayudaba con tareas, porque para nadie es un secreto que Fabiola era una mujer muy inteligente, muy capaz. Yo soy docente y ella también era docente. Entonces había una relación de amistad mutua y también de mucho acercamiento porque yo soy muy amiga de la familia de ella y frecuento mucho la casa materna, o sea, la casa de la mamá de Fabiola González.

(...)

Bueno, ¿qué puedo decirle? Que Fabiola, su relación sentimental la continuó con el señor Jaime Núñez de la misma manera como la inició. Una pareja que sale,, que se divierte, pero que no viven, que no viven juntos. ¿Por qué no viven juntos? Porque yo en muchas ocasiones que la frecuente, nunca lo encontré almorzando, nunca en esa cocina había comida que ella hiciera para él y en su closet cuando yo iba a buscar algo prestado, una camisa, una partera, jamás. Cuando yo le digo jamás, porque nunca vi una camisa, un interior, un par de zapatos de Jaime nunca lo vi. En cuanto a la dormida de Fabiola en esa casa, no le voy a decir que él no dormía ahí, porque aja, yo tampoco iba a estar viendo todos los días viendo cuando dormía y como dormía, pero le puedo hablar del diario vivir de Fabiola. Fabiola trabajaba en la Normal de 7 ponga le usted 2 de la tarde, regresaba almorzar, ¿dónde almorzaba Fabiola? Fabiola almorzaba donde su mamá o donde una hermana.

Expone como razón de su dicho *“(..)* yo vivo al frente de donde la mamá y frecuento mucho esa casa, al lado de donde la mamá de Fabiola hay una señora que se llama Doña Ocha, que vende comida, que la querían, querían mucho a Fabiola, cuando no almorzaba, donde la mamá almorzaba donde la hermana o almorzaba donde Doña Ocha. O sea, ese era un diario trasegar de Fabiola, llegar de su trabajo ella no cocinaba, ella no cocinaba ni de mediodía ni de noche. Se iba para donde su mamá, allá recibía el almuerzo, se iba para su casa, póngale usted tres de la tarde, cuatro de la tarde, a cumplir con sus compromisos y luego estaba a las seis, estaba nuevamente en la casa de su mamá, ahí yo pasaba, iba a la tienda, ahí la veía, llegaba, la saludaba, me iba y en la noche se iba para su casa 10 y media, 11 de la noche, ese era el horario, esa era la vida de Fabiola González, se iba sola, entonces la mamá le ofrecía compañía, porque no le gustaba que durmiera sola, entonces la mamá no

le gustaba... la mamá decía que se la llevaran temprano “pero llévate a uno de los muchachos que te acompañe”, dormía sola.”

Al ser cuestionada si la relación sentimental entre del demandante y la señora María Eugenia Ariza subsiste en la actualidad, la testigo adujo que *“no sabría decirle si subsiste o no.”*. Agregó que quien se encargó de cuidar a la fallecida Fabiola Bautista, fue su hermana Martha Álvarez, porque *“(…) somos muy cercanas, sé que, en esa misma época, la mamá de Fabiola también tenía COVID, la otra hermana se encargó de atender a su mamá, no podía salir porque estaba atendiendo la mamá, Marta Alvares se encargó de atender a su hermana. (…)”*

Refiere que el demandante se “apoderó” de la casa que era de propiedad de la causante, luego de ocurrir su deceso *“Porque fue muy notorio porque se instaló en la casa. Ya no iba a su casa donde estaba él, donde vivía él, sino que se veía en la puerta sentado todo el mundo lo veía todo el mundo lo comentaba, que él ya se había mudado esa casa.”*

Frente a la convivencia adujo que *“(…) tuve conocimiento del noviazgo, pero no recuerdo fechas... uno recuerda las fechas de uno, pero las fechas de las amigas, no porque uno vive la relación y vive la amistad, pero tampoco vive las fechas. Fue una relación de muchos años, pero eso no quiere decir que porque haya sido de muchos años haya sido una con una relación de vivir juntos de vivir, de compartir, como usted dice, comida, techo, cama ¿no? (…)* ¿y por qué lo esperaba si usted ha manifestado en respuestas a la señora juez que el señor Jaime Núñez no convivía con la señora Fabiola? (pregunta del apoderado gestor) *No convivía, pero él iba allá y él después que ella murió, se entró a la casa de puertas adentro y él sabía, él sabía lo que allí había lo que ella tenía, claro que sabía, una cosa no quita a la otra.”*

MARIA DEL PILAR ALVAREZ: inicialmente expuso que es *“sobrina de Genith, soy prima de Fabiola”*; que es cercana a la causante porque *“Fabiola, era mayor que yo, la conocí desde niña, yo encontré a Fabiola en la familia. Y éramos muy buenas amiguitas, éramos amigas, prima hermana, siempre vinculo de primas, era sobrina de mi papá.”*. Al señor Jaime Núñez *“lo conozco, porque el trabajo aquí en Electricaribe, vive aquí en San Juan, se casó aquí en San Juan, lo conozco, claro que lo conozco (…)* Él es casado con Meña, el nombre de Meña. Meña siempre la hemos conocido como Meña. Meña Ariza Mendoza” y lo sabe *“(…) Porque desde que lo conocí aquí en San Juan, esa fue la mujer que presentó como su esposa, Meña, sus hijos, su hogar”*.

Frente a la relación demandada, la testigo manifestó: *“Bueno, de Jaime con Fabiola una relación, yo sí sabía que ellos tenían una relación, pero para mí, yo no sé si yo estaba viendo mal, una relación como de novios, ¿me entiendes?, una relación de novios, ellos salían*

esporádicamente, pero de que yo sepa que tenían vida matrimonial, que nunca vi eso, no vivían juntos, ni nada, yo sé que Fabiola, para mí Fabiola era novia de Jaime, su novio.”

En los momentos de departir en fecha especiales como los cumpleaños familiares la testigo adujo ver a Jaime Núñez como un invitado más, agregando que *“Sí, la llegué a ver. En compañía de él, como su novio. Tú sabes que los novios salen”*.

No supo del embarazo de la señora Fabiola Bautista. Señaló que nunca vio al demandante junto con la causante en eventos sociales o mostrando expresiones de cariño en público; que al momento de fallecer la señora Fabiola Bautista *“(…) cuando la sacaron de la clínica San Juan, directamente la trajeron en una carrosa, en un desfile muy triste, hasta la Normal, ya, y de la Normal, la pasaron por su casa, allí en el Prado pararon y la presentaron, ahí hicieron un homenaje en su barrio, ahí la pararon, yo estaba allí. Velorio como tal, no hubo, porque como fue en la época de pandemia, en esos días de pandemia, no se suspendían los velorios por el tema de del contacto con la gente.”*

En la audiencia surtida el 17 de mayo de 2023, la funcionaria A-quo decretó de oficio la siguiente prueba testimonial:

JOSEFINA DE JESÚS ZABALETA: Refiere que al señor Jaime Núñez lo conoce *“más que todo ya por la relación que tenía con una compañera de trabajo (...) Exactamente con la profesora Fabiola Gonzales, trabajaba conmigo en la normal superior (...) Era una relación normal de cualquier pareja y su permanencia cuando yo estuve en vinculo fue hasta el 2013 en la institución, ellos asistían a los actos públicos de la normal, tenía bien programada, también me consta de que Jaime iba a recogerla o a llevarla en las mañanas, también me consta que los actos sociales tanto Fabiola como Jaime iban a los actos sociales usualmente los invitaban aquí en la ciudadanía, entonces ellos yo los veía como pareja, en el matrimonio de mi hija también, mi hija María Esperanza, se casó en el 2002 el 20 de diciembre”,* evento al cual fueron invitados como pareja.

Se enteró que eran pareja porque el señor demandante buscaba a la señora Fabiola Bautista en su lugar de trabajo, donde ella; es decir, la testigo, se desempeñó como rectora hasta el año 2013. Indica que el demandante y la señora Fabiola Bautista vivían juntos *“(…) En la calle El Prado, ahí era particularmente como también yo hago mis compras en una tienda que queda enfrente de la casa de ellos, entonces yo lo veía permanentemente en la mañana como en la noche, como cualquier pareja (...)”*.

“Básicamente” NO compartió con el señor Jaime Núñez en los eventos organizados por la comunidad académica en la Escuela Normal que era donde compartía espacios laborales con la causante, como fiestas de fin de año, cumpleaños del colegio, entre otros, *“pero si en el*

cumpleaños de ella, ella usualmente lo festejaba con sus amigas le llegábamos allá”. Al cuestionarle sobre cómo era el comportamiento de la pareja, la testigo señaló: “Bueno prácticamente muchas oportunidades no alcancé a encontrar en ese momento porque yo iba allá como a las ocho de la noche no alcanzaba a encontrar, pero si sabía porque ella misma me decía, que se había encargado de mandar a hacer la comida Riohacha porque hasta eso hacía un arroz de camarón ella me hablaba mucho se lo traía y si se lo mandaban especialmente hecho. (...) ¿Quién se lo mandaba a hacer? Ella lo mandaba a hacer con él, con Jaime. La verdad es que a él prácticamente no lo veía en la noche, pero sí sé que había compartido con ella o había participado en la preparación, porque ella decía que el arroz se lo habían traído de Riohacha y Jaime había participado de eso, para decirle que estaba junto con ella en esos minutos no.”

Al preguntarle cómo era presentado el señor Núñez por la señora Fabiola en la comunidad educativa a la que pertenecen, manifestó que no lo desconocía para la toma de decisiones, ejemplo la remodelación de su casa, pero que *“(...) ella (Fabiola) no hacía alguna participación particular pública (del señor Jaime Núñez)”*.

Le preguntaron si frente al señor Núñez le conoció pareja diferente de la causante, a lo cual respondió *“Bueno decían de que él tenía su esposa, pero más de ahí no, no puedo decir que lo veía allá donde ella, tenía sus hijos porque de por sí Fabiola tenía muy buena relación con sus hijos”* que lo supo por *“(...) La gente del pueblo, de todas maneras sabe que se comenta que él es casado pero él vive con Fabiola. (...)”*.

MARIA EUGENIA ARIZA MENDOZA (EX ESPOSA DE JAIME NÚÑEZ):
Manifiesta que fue mujer de Jaime Núñez hasta el 11 de septiembre de 2007, se divorció judicialmente por iniciativa de ella; que desde el año 1995 el señor demandante “se enamoró” *“(...) de Fabiola González del 95 para acá fue que me di cuenta de sus salidas, de sus enamoramientos, de sus visitas, de que se ausentaba de la casa, no dormía en la casa, entonces yo en vista de todo eso yo dije esto no tiene cabeza ni pies, entonces resolví en el 2007 separarme”*; que en el año 2004 el señor Jaime se fue de su casa *“(...) a mudarse con su mujer, con la novia, no sé cómo le llame porque ya él estaba totalmente anulado, él y yo no éramos pareja hace rato hasta el 95 fuimos pareja, del 95 para acá vivíamos juntos pero no revueltos”*.

Refiere que la relación de ella con la señora Fabiola González (Q.E.P.D.) no fue la mejor, *“(...) porque uno nunca puede estar contento y de acuerdo a la persona que se mete a estorbar al matrimonio de uno ¿no? Pero ya después yo vi que no tenía remedio y vi la actuación de ella (...) de un tiempo no recuerdo un tiempo que ya él se fue a vivir con ella, mis hijos empezaron a ir a tratarla y el trato de ella con mis hijos fue maravilloso, lo mismo que los hijos míos con ella, ella decía que mis hijos eran sus hijos adoptivos, mis hijos con*

ella fueron especiales e igual manera ella con mis hijos, mis hijos se daban cuenta de ella en todo momento, la hija mía, la menor fue quien estuvo pendiente de ella en la UCI (...) María Fernanda Núñez”, quien fue “(…) la única persona particular diferente a los médicos que estaba en la UCI fue mi hija, que la llamaron para que la viera porque había muerta, la única persona que vio a Fabiola muerta, fue ella a parte de los médicos que estaban ahí, fue mi hija”.

Supo que el señor Jaime Núñez tuvo una hija con la señora Katherin Daza, con quien hasta dónde llega su conocimiento, no tuvo convivencia alguna. Lo sabe *“(…) porque la niña si iba a la casa, es hermana de mis hijos y si iba a la casa ella me quiere mucho”*

Del testigo Jaime Tadeo Rumbo, adujo conocerlo porque *“es un amigo de Jaime que también disfrutaba y compartía con Fabiola”*. También, que compartía con ella, afirmando que el aludido señor – Rumbo – visita su casa esporádicamente *“pero va”*.

Luego, al cuestionarle *“En respuesta dada al ser interrogado este testigo José Jaime Tadeo rumbo, quien usted ha dicho que se llama capitán rumbo, afirmó bajo la gravedad de juramento que el señor Jaime Núñez tenía dos hogares, uno conformado con usted y uno con la señora Fabiola González, dígame a este despacho primero si es cierto y segundo en qué época aconteció esa afirmación que él hizo”,* ella manifestó: *“Eso es falso doctora ¿sabe por qué? Tal vez el capitán rumbo como le digo yo, dice así porque él solía a veces ir a la casa, el capitán Rumbo y es posible que encontrara a Jaime, porque aclaro Jaime no ha dejado de ir a la casa, él va porque allá está la hija, está la nieta y va la otra hija, pero de quedarse, de dormir, de comer no ha ocurrido, ha ocurrido que lo busca no lo encuentra por alguna parte y va y lo busca y lo ha encontrado allá, pero no es que Jaime tenía dos hogares, ni que Jaime estaba conmigo y estaba con ella, él se fue de mi casa y yo hasta ahí”.*

JOSEFINA MERCEDES GÁMEZ GONZALEZ: refiere que fue “prácticamente” hermana de la finada Fabiola Bautista, pues esta última es sobrina de su progenitora y que fue quien *“le hacía el aseo a ella casi todo el tiempo”*.

Señala que conoce al señor Jaime Núñez, que junto con la causante *“vivieron unión libre, ella nunca tuvo hogar porque la verdad, cuando yo iba mucho visitaba mucho donde mi abuela y ella el único novio así que presentó fue el señor Jaime”*; que, de la casa de su abuela, la finada Fabiola Bautista salió a vivir con el hoy demandante *“en el barrio Prado”,* casa donde refiere solo vivían los dos.

No recuerda quien se encargaba de la preparación de los alimentos de la pareja, porque se limitaba a hacer el aseo. También expuso que por un tiempo en la casa de la señora Fabiola

vivió el señor Armando Fidel González y que lo sabe porque él la colocó a organizar su ropa “(...) *allá donde la coma (Fabiola González) que él tenía un cuarto para él solo, y él me decía coma mire organiceme la ropa*”; y que Jaime Núñez vivía en la casa.

KATHERIN DAZA MENDOZA: Esta testigo manifestó ser la madre de una de las hijas del señor Núñez “(...) *lo conocí hace 16 años y a la señora Fabiola la conocí mucho antes, pero no sabía el vínculo que tenía con el señor Jaime, era muy conocida acá como docente, el señor Jaime lo conozco por medio de una amiga de mi hermana, mi hermana es difunta Elibeth Daza. Conocí al señor Jaime porque andaba con Viviana una amiga de mi hermana.*”, a quien dejó y comenzó a cortejarla a ella.

La relación entre ella y el demandante refiere que inició en el año 2007, porque su hija nació en el año 2008; que para esa época “(...) *se estaba separando en cuerpo de María Eugenia Ariza, en esos días ella se había ido a vivir donde la mama él vivía solo en su casa en el San Francisco, en ningún momento me mencionó a la señora Fabiola, por ese momento. Cuando el comienza su separación legal de la señora María Eugenia comenzamos a salir, de ahí salgo embarazada en agosto y él se separa como en noviembre, que yo estaba en mi casa (...)*”; que al momento del parto de su hija el señor Núñez vivía “(...) *en el San Francisco, cuando él se separa es que sale que se va a vivir al prado, cuando estoy embarazada él vivía en el San Francisco en la casa de María Eugenia Ariza, de ahí cuando ya voy para un mes*”; que su hija nació el 14 de marzo de 2008; y que en enero de 2008 es que el señor Jaime Núñez pasa a vivir a la casa de la señora Fabiola Bautista, “entre comillas” “porque él nunca dejó de vivir en el San Francisco” “porque él desayuna, almuerza y cena ahí y jugaba todas las tardes ahí, cuando yo necesito recibir algo de la niña, busco en el San Francisco ve a San Francisco, mi hija recién nacida la señora Fabiola en su momento dolida en su momento, su proceso tenía que pasarlo, no aceptaba a mi hija recién nacida sino como que en papeles. Cuando ya él ve que no le doy la niña, me dice que se la venda. ¿Yo por qué voy a vender mi hija? Y le estoy diciendo la verdad, yo he sufrido mucho porque no puedo permitir que una persona por un beneficio económico maquine tantas cosas en su vida, y fue a mi hija por un propósito y como no recibió el propósito”.

En el testimonio, la señora Katherine explica que debido a la situación económica y el hecho de que el señor Jaime Núñez no le daba más dinero, decidió ir a trabajar a Valledupar, alojándose con su tía. Durante este tiempo, el señor Jaime Núñez proporcionaba lo mínimo para su hija, pero de manera despectiva, tirando los artículos al suelo.

Menciona que Fabiola y Jaime Núñez tuvieron una discusión porque Fabiola no aceptaba a la hija de la testigo. Jaime Núñez sugirió que la madre le diera la niña, a lo cual ella respondió proponiendo un acuerdo en el que ella sería la niñera de su hija hasta que esta cumpliera 18 años, momento en el cual Jaime debería dejarla en paz. Jaime rechazó esta propuesta.

La hija del testigo tenía un mes de nacida cuando Jaime Núñez le sugirió que le vendiera a su hija, lo cual la madre rechazó categóricamente. En junio, familiares como María Fernanda, hija del demandante, comenzaron a llevarse a la niña para cuidarla, permitiendo que la madre pudiera trabajar mientras ellos se encargaban de la niña.

Refiere que Fabiola Bautista y el demandante tuvieron una discusión, por lo que este último *“(...) se llevó otra vez las cosas para la casa, porque el cómo no le aceptaba allá a la niña y aquí se la aceptaban y cuando eso ella lo hace también por un interés económico, porque como Jaime al irse para allá Jaime no pagaba servicio, Jaime no metía comida, comenzó Jaime otra vez las riendas de esa casa que siempre las ha tenido, el paga servicios, mete compras, el paga en ese entonces teníamos otra señal (...)”*

Al cuestionarle “¿Cómo era la relación de su conocimiento, entre Jaime Núñez y Fabiola Gonzales indicando la fuente de su conocimiento, si lo que ha de referirse se lo comentaron o lo vivió usted directamente?”, la testigo manifestó: “(...) él vivía en las dos casas, es más el amanecía en un motel conmigo llamaba a Fabiola le decía echa candado que voy a amanecer en el San Francisco, al San Francisco llamaba y decía voy a amanecer en el Prado (...)”, situación que ocurrió antes de ella quedar embarazada de la hija que comparte con el demandante; que el señor Jaime se quedó con la custodia de la menor por un tiempo, “y tuvo la niña en papeles y donde la mantenía era en el San Francisco”.

Al cuestionarle si ella ha sostenido una relación sentimental con el demandante, adujo que *“(...) él nunca ha estado estable con nadie, porque ni con María Eugenia ni con Fabiola él no ha tenido nada estable con ninguna, porque él se puede quedar en mi casa hoy, mañana, pasado y después va y duerme en otra parte, él andando con Fabiola anduvo con Yirlen Briso, eso se supo aquí en San Juan (...)”.*

Frente a la cordialidad del trato que tiene con la señora María Eugenia Ariza, la testigo manifestó que *“(...) No tengo ningún inconveniente con ella, me quiere a mi hija, mi hija se pasa días. (...)”.*

Frente a la concurrencia de hogares ostentados por el demandante con la señora María Eugenia Ariza y Fabiola Bautista González, la deponente fue enfática en afirmar que ello **si** tuvo lugar “(...) si tuvo en las dos partes al mismo tiempo, aquí comía se pasaba el día y allá se iba a dormir y a veces se dormía aquí, los fines de semana cuando bebía amanecía allá en el San Francisco, ¿por qué lo sé? Porque mi hija va mucho a esa casa y comparte allá, ¿por qué comparte allá? Porque es la única manera que mi hija ve a su papá y como mamá bueno hija ve, mami es que yo quiero ver a mi papá, si mi hija no va al San Francisco no ve

a su papá porque él no coge el teléfono, si hija ven yo voy a compartir contigo este día, yo quiero llevarte que compartas conmigo y no lo hace, sino es así mi hija no ve a su papá”

Reitera que el señor Jaime Núñez nunca le interesó conformar un hogar con ella, “(...) él solamente me utilizó para que yo le tuviera una hija, para luego dársela y registrarla con su nombre y el de la señora Fabiola, es un señor que me usó, porque él se acercó a la señora Fabiola siempre fue por un interés económico, se lo digo con toda la verdad y la sinceridad del caso”; afirma que el demandante solo la buscaba por un interés económico al punto de hacer chistes en la casa de San Francisco, donde trataban a la señora Fabiola Bautista (Q.E.P.D) como “el cajero automático”, lo que presencié “(...), todo, todo, sabe un chiste que hay en San Juan, el señor Jaime María Eugenia le pide para las uñas y no tiene, ya yo vengo, fue al prado y se trajo la plata y se hizo las uñas, ella me decía el cajero automático y toda esa familia se acercó a la señora a la señora Fabiola fue por un interés económico”. Afirma haber presenciado cuando “Jaime necesitaba algo iba al prado y traía plata y él me lo dio a entender cuando dijo que me sacara el hijo, cuando él me dijo que hiciera el aborto porque él no podía salir donde otro hijo donde Fabiola porque no podía”.

La relación de ella con el señor Núñez, en sus palabras, depende de las circunstancias “(...) si yo le cedo a sus intereses pasionales divinamente, porque el señor se porta divinamente, si le digo algo que no, es el hombre más animal del mundo, déspota, manipulador y humillador, que hay en esta vida se llama Jaime Núñez y a la misma difunta también la humillaba y la maltrataba, cuando mi hija estaba de meses ciertas personas, el compadre, apellido Rumbo mi compadre, estaba en una parranda le tiró un abanico encima (...)”; que al ser convocada como testigo en el presente asunto, el señor Núñez le advirtió que ella no tiene nada que ver en este asunto “(...) que tengo que decir que no tengo nada que ver * muestra el celular * puede leer para allá lo que usted quiera. En la discusión que tuvimos es donde él me amenaza, donde le digo que soy la próxima testigo.”.

En resumen, manifestó que el demandante la ha agredido físicamente a ella, a la señora María Eugenia y a la extinta Fabiola Bautista; que no es una persona estable sentimentalmente; que tuvo concurrencia de hogares con la señora María Eugenia y Fabiola; que eventualmente sale con el demandante y hablan, agregando de forma textual que “nos besábamos diario, me invitaba a salir, fuimos a un motel, los 3 días de muerte Fabiola fuimos a un motel, yo me sé cómo murió Fabiola y como pasó todo porque en ese momento lo llamo Castrillo a darle pésame y de aquí al motel él le comenta todo el proceso de la muerte de Fabiola a qué hora le dio el paro, a qué hora le dio el segundo paro, toda esa información la tengo porque la escuché porque yo iba en el carro, entonces una persona que está dolido porque se muere alguien no sale a los tres días con una y me viene a decir en el motel, las cagaste y yo como la cague, quien te mando a parirle a otro (...)”; que su hija vivía con ella y con la señora

María Eugenia; que el señor Jaime estuvo enfermo de COVID -19 tiempo que pasó en la casa de San Francisco, que es donde está “la que lo atiende siempre”.

Que la relación del señor Jaime Núñez con la extinta Fabiola Bautista era “(...) intermitente, porque él dormía más que todo en el San Francisco, porque él iba y venía, pero no permanente, cuando se estaba separando de María Eugenia, él permanecía en la casa desde junio hasta enero que le entrega (...)”; y que su relación no fue limitada a la unión que tenían por los hijos en común, porque “nunca se han dejado, por qué lo digo? Si él no me ha dejado a mí de molestar y vivimos uno cada quien, en su mundo, ahora va a dejar de molestar a María Eugenia viviendo en la misma casa, durmiendo ahí que cuando está enguayabado venirme a sobar las piernas, acostado aquí en el chinchorro, que la sopita, quien se va a creer eso que el señor no va a tener intimidad con María Eugenia, no se han dejado por la forma en que María Eugenia lo atiende y está pendiente y las obligaciones que él tiene en esa casa”.

6.5.3.2. Entonces, para la Sala de decisión no es factible acoger la postura desarrollada por la Juez A-quo en sentido de que, si bien no quedó demostrado que la señora María Eugenia Ariza continuara conviviendo con el demandante con la intención de compartir como pareja, ello dado la esfera intimísima de dicha situación, tampoco se logró acreditar que el mentado ciudadano conformara un hogar de hecho con la señora Fabiola Bautista González Álvarez.

6.5.3.2.1. Nótese que para el surgimiento de la relación que hoy se busca sea declarada judicialmente, es necesario acreditar los supuestos de singularidad, permanencia y fines de procreación que solidifican una relación sentimental en la que los compañeros se socorren mutuamente, conviven bajo el mismo techo, comparten lecho y mesa, se desarrollan espiritual, afectiva y económicamente, en pro de un proyecto de vida común, lo que a todas luces son los factores determinantes para la conformación de la unión marital. A veces, puede ocurrir que aun cuando se sostenga en el tiempo determinado trato con una persona, nunca mute a la unión de hecho que se persigue.

Sobre este particular se ha dicho:

“Lo anterior, es bien distinto de aquellos casos en los que el trato con la comunidad y frente a los amigos y relacionados no pasa de ser un vínculo de meros amantes, sin voluntad responsable de conformar un núcleo familiar, perdurable o duradero.

Porque en estos eventos puede configurarse lo que el citado autor, el profesor Lafont Pianetta, denomina vida marital sin comunidad, fenómeno que acontece frecuentemente, en especial cuando se trata de personas que tienen una relación independiente y de simples amantes, como él lo señala.

Lo anterior significa que puede surgir una vida marital que, de una parte “(...) se limita a relaciones sexuales reiteradas, permanentes y continuadas sin incluir otros aspectos, y, de la otra, los sujetos actúan de manera independiente como personas separadas y desunidas, a tal punto, que, por dicho motivo, no se sienten unidas (...)”.

Incluso, puede ser una “(...) vida marital de amantes (...)”, calificada por él como “(...) aquella pseudo-vida marital que, como la anterior, solo se limita a las relaciones heterosexuales (ahora también los homosexuales) sin incluir otros aspectos esenciales, pero que los sujetos, a pesar de mostrar y mostrarse el ánimo espiritual y afectivo (que puede llegar hasta el amor) de unión, no alcanzan a materializar realmente la vida marital, por obstáculos o dificultades personales (v. gr. Estado civil de casado, convivencia con cónyuge u otra persona, rechazo social, etc.) o reales (v. gr. Adquisición de mayores compromisos, etc.) (...)”⁸ (negrilla y subrayas fuera de texto)

6.5.3.2.2. En el caso de la referencia es un hecho aceptado por el demandante que, en el lapso referido como génesis de la relación sentimental con la finada Fabiola González, él se encontraba con un matrimonio vigente, signado con la señora María Eugenia Ariza, lo que, en decir de algunos testigos y la parte demandada, era mal visto por haber iniciado la causante una relación con “*un hombre ajeno*”.

El aludido matrimonio, en decir del actor y de la misma señora María Eugenia terminó por la relación extramatrimonial que surgió con la finada Fabiola González, pero la conclusión a la que arriba la Corporación en cuanto a esta última relación es que **no tuvo la virtualidad de mutar en una unión marital de hecho**, en los términos reglados por la Ley, con las características exigidas por la jurisprudencia y la doctrina aplicable al caso concreto.

Y, aun cuando es cierto que “(...) *la infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo, en fin, puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco. Empero, es factible que, pese a conocerse la falta, la relación subsista, evento en el cual debe entenderse que el agraviado la perdonó o toleró. (...)*”, no es menos cierto que “(...) *frente a la concurrencia de uniones maritales de hecho, al fallar el requisito de singularidad, en lo personal, simplemente, se excluyen; y en lo económico, la prohibición para su existencia solo es excepcional, en la medida que su vida depende de que las sociedades conyugales o patrimoniales anteriores al menos se encuentran disueltas, quedando a salvo las sociedades de hecho que se puedan generar.*” (Sentencia SC3466-2020. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

⁸ Torrado, Heli Abel. (2021). Derecho de Familia – Unión marital de hecho: De la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes – Séptima Edición. Legis.

Aun cuando no estamos en punto de excluir una relación de otra, lo cierto es que ni en el caso de la señora María Eugenia, ni en el caso de la señora Fabiola Bautista, algún testigo pudo dar cuenta de la consumación de relaciones sexuales en una convivencia concurrente entre las aludidas, pues el decir de éstos se limitó a lo que se podía percibir en espacios públicos y “de puertas para afuera”. Lo que sí está probado, es que el demandante no dejó de convivir con la que hasta el 11 de septiembre de 2007 fue legalmente su esposa, y que esta situación NO permitió desarrollar los fines dispuestos por el legislador para la unión marital de hecho, en la relación aducida por el actor con la finada Fabiola Bautista.

Como indicios de las conclusiones a las que arribó la Colegiatura, tenemos que la causante no tenía registrado al señor Jaime Núñez, como beneficiario de su sistema de salud o de algún seguro de vida; en decir del demandante, porque a este acuerdo llegaron en su momento. Sin embargo, esa situación no hubiese significado un indicio de lo que hoy se decide, sino fuera porque, además, el señor Jaime Núñez tampoco fue acreedor de la pensión de sobreviviente que fue reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, mediante Resolución RDP024532 del 16 de septiembre de 2021, porque “(...) *no se logró establecer que la señora Fabiola Bautista González Álvarez (causante) (...) y el señor Jaime Núñez Peralta (solicitante), (...) compartieran, techo, lecho y mesa, de manera permanente e ininterrumpida, durante 25 años, como compañeros permanentes (...)*”.

Entonces surgió la cuestión, ¿cómo se puede desconocer la existencia de una unión marital de hecho que se afirma ha existido por más de 25 años? Por ello, pasa la sala a contrastar las pruebas documentales con las restantes, es decir, la testimonial, previa la siguiente contextualización:

*“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como **la convivencia**, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia (...)*” (sentencia SC10295-2017. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)

6.5.3.2.3. En punto de la acreditación de estos elementos objetivos, esta Colegiatura no comparte la valoración probatoria que hiciera la Juez A-quo, en tanto centró su análisis en los testimonios rendidos por la señora María Eugenia Ariza, quien en su momento estuvo casada con el demandante; y en el dicho de la señora Katherin Daza, con quien el demandante tuvo una hija en el año 2008.

En efecto, sobre la base que en el proceso existen dos grupos de testigos y que las versiones que integran cada uno son antagónicas en cuanto a los supuestos de la unión marital de hecho que según la demanda existió entre el actor y la causante, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión expuesta por un sector de ellos, sin que por eso caiga en error colosal, pues “...*en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro*” (sentencia de casación de 11 de noviembre de 1999, , reiterada en las de 30 de noviembre de 2005, y 26 de junio de 2008, expediente 5281, 8788 y 0055, respectivamente).

Es aceptado por la Sala de Decisión que tanto la señora María Eugenia como el señor Núñez, afirman categóricamente que su relación culminó como marido y mujer, sin embargo, no puede desconocerse que la misma María Eugenia afirmó que el demandante NO dejó de visitar su hogar, al punto que de ser solicitado el señor Núñez por alguna persona de la comunidad lo encontraban en casa de la señora María Eugenia, quien textualmente afirmó: “lo busca no lo encuentra por alguna parte y va y lo busca y lo ha encontrado allá”. Aunado, el hecho de que esta pareja hubiese culminado su relación, no implica el inicio de la convivencia alegada por el demandante, menos cuando el señor Núñez en 2008 procreó una hija con la señora Katherin Daza; y, que la señora María Eugenia no tiene conocimiento de lo acontecido con la vida sentimental de su expareja, luego de que esta relación terminara.

En este sentido, por la razón que fuera, lo cierto es que admitió la señora María Eugenia que el señor Núñez no dejó de ir a su casa, situación que da fuerza a las exposiciones que sobre este mismo asunto manifestaron los testigos Juan Antonio Rumbo, Jesús Fuentes Álvarez, Aylenis Bracho, María del Pilar Álvarez y Katherin Daza, las cuales tienen en común que el demandante NO ESTABA RADICADO DE FORMA PERMANENTE EN EL HOGAR DE LA DIFUNTA FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ, derruyendo así el elemento de la convivencia interrumpida alegada por el actor.

Nótese, el señor Rumbo en su testimonio dejó claramente establecido el hecho de que el señor Núñez “tenía dos mujeres”, catalogando dicha situación como algo “común” en el municipio de San Juan del Cesar. Inclusive, adujo que el demandante iba y venía entre los dos hogares.

Por otra parte, Jesús Fuentes, hermano de la finada, manifestó que, si bien su hermana sostuvo una relación sentimental con el hoy demandante, ella permaneció viviendo sola, pues el señor Núñez vivía era “en San Francisco” refiriendo la casa donde vive la señora María Eugenia.

Aquí es importante apuntalar este argumento con el hecho de que el señor Núñez no logró demostrar la veracidad de su hipótesis, frente a la adquisición del inmueble que sería el domicilio común de la pareja. Fue enfático en manifestar que ¡él mismo! se contactó con un ingeniero de nombre Gustavo Rugel, con quien adujo fue que se contrató la compraventa de un inmueble ubicado “(...) en la cra 8 #1-35 (...)” en el barrio El Prado. En cambio, el testigo Jesús Rafael Fuentes, adujo que su hermana le compró ese inmueble a otra hermana, señora Martha Ligia Fuentes Álvarez; y aun cuando las máximas de la experiencia nos llevan a concluir preliminarmente que la persona que tiene más conocimiento en ese caso particular de la situación vivida sería quien manifestó realizar personalmente el acuerdo contractual en descripción, vemos con sorpresa que la documental respectiva, respalda el decir del señor Jesús Fuentes, quien además expuso enfáticamente que su hermana, la señora Fabiola Bautista, no fue compañera del señor Núñez, pues no convivieron en el mentado inmueble. Veamos la anotación del folio que se referencia.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-03-2004 Radicación: 235
Doc: ESCRITURA 168 DEL 26-02-2004 NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA VALOR ACTO: \$22,784,982
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ FUENTES MARTHA LIGIA
A: GONZALEZ ALVAREZ FABIOLA BAUTISTA X

Esto lleva a otro punto relevante, a parte del notable desconocimiento que tiene el demandante de los negocios realizados por la finada Fabiola Bautista, siendo el factor económico parte del apoyo congruo entre los compañeros permanentes, la Corporación concluye que en este aspecto la pareja llevaba vidas independientes. No solo está el punto de que el señor Núñez no tuvo injerencia en la decisión adoptada por la señora Fabiola Bautista de adquirir el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°214-16323, sino que el mismo demandante afirmó en su interrogatorio “(...) ella trabajaba por su lado como docente y yo con mi dinero lo mío (...)” Trabajo legalmente, pero yo no administré trabajo de ella, a ella la induje al negocio que tenía pero ella hacia sus negocios distintos a los míos, claro que sí, orientado por mí, si era un mal negocio le decía que no, si es un buen negocio le decía sí, pero ella administraba lo de ella y yo lo mío.”

De esta forma continuamos con lo expuesto por la testigo Aylenis Bracho, quien respalda su decir en la relación de amistad que sostenía con la causante, al punto de frecuentar mismos lugares, asistir a los mismos eventos sociales, de que la señora Fabiola Bautista le prestara dinero, carteras, bolsos y prestar ayuda con sus tareas, sostuvo que la causante vivió sola. Coincide con el anterior testigo en aceptar que sí hubo una relación con el señor Núñez, pero que no al punto de ser compañeros permanentes. Ella al tener acceso a la habitación y las pertenencias de la causante, adujo en los estrados judiciales NO haber visto prenda masculina

alguna que la llevara al convencimiento de que el señor Núñez estuviera radicado con la señora Fabiola Bautista. También agregó que la finada almorzaba en casa de su madre, quien hoy es demandada en el proceso de la referencia, y que esto le consta claramente porque su vivienda colinda por el frente con la vivienda donde está domiciliada la señora Genith Álvarez, por lo que podía observar esta dinámica.

Esta exposición concuerda con lo que se puede colegir frente al dicho de la señora Josefina Mercedes Gámez González, testigo que si bien manifestó que el señor Jaime vivía con la señora Fabiola, porque ella era la encargada de hacer el aseo en casa de la causante, no dio cuenta de haber visto la preparación de los alimentos, no manifestó organizar pertenencias diferentes a las de la señora Fabiola Bautista, además de observarse que la contratación para los aseos que, adujo hacia siempre, fueron directamente con la de cujus, lo que llama poderosamente la atención, porque sí recuerda que por un tiempo el señor Armando Fidel González vivió en la casa de la señora Fabiola, y a esta persona sí le atendía la organización de sus prendas de vestir.

En este mismo sentido, la convivencia alegada por el actor, la testigo Josefina de Jesús Zabaleta, dio a conocer algo que encaja con la tesis de la Colegiatura. Manifestó por un lado que el señor Jaime Núñez vivía con la señora Fabiola Bautista, porque ella lo veía en el día y en la noche. También, en la celebración del cumpleaños de la señora Fabiola. Sin embargo, más adelante afirmó que no lo vio en los actos propios organizados por el colegio donde trabajaba la finada, y que, si bien el señor Jaime asistía al cumpleaños de la señora Fabiola en su casa, prácticamente no lo veía, porque ella llegaba en la noche y el señor demandante ya no se encontraba en la residencia de la señora Fabiola.

Esta situación es muy disiente en un caso donde la teoría de la parte demandada gira en torno a que no existió la convivencia alegada por el demandante. No solo esto, sino que esta teoría ha encontrado respaldo en los medios de pruebas legal y oportunamente incorporados al plenario.

La testigo María del Pilar Álvarez expuso que lo que ella observó en la dinámica de la relación de pareja, es como aquella que se limita a un noviazgo, y aun cuando de otros tres testigos – el señor Castrillo, la señora Paulina y el señor Mindiola, afirman que sí existió la unión marital, estos tres testimonios no tienen la capacidad de desvirtuar todo lo que hasta el momento se ha desarrollado.

En punto de la singularidad, también es muy dicente la conducta que ha quedado demostrada asumió el señor Núñez frente a la señora Fabiola Bautista.

Como se dijo precedentemente, es cierto que una infidelidad no puede destruir una unión marital, pues si la misma continua se entiende que los compañeros adoptaron una posición de perdón frente a la ofensa y continuaron con su relación.

No obstante, en la presente estamos frente a un demandante que manifiesta tener una relación de marido y mujer con una mujer desde el año 1996, fecha en la cual tenía vigente con otra mujer una unión matrimonial y una sociedad conyugal, esta última de la cual no hay constancia en el plenario que se encuentre liquidada.

Por otra parte, la testigo Katherin Daza, también fue enfática en manifestar que a la fecha el señor Jaime Núñez no ha abandonado el hogar que ostenta con la señora María Eugenia y que ello le consta porque su hija, a efectos de tener cercanía con el señor Núñez, ha vivido por espacios de tiempo en dicho hogar, lo que tiene soporte en lo dicho por la misma señora María Eugenia, cuando afirmó que la niña tiene lazos afectivos creados con ella.

Esta testigo fue tildada de imparcial por la funcionaria judicial de primer grado dada la complejidad de sus afirmaciones frente a la naturaleza humana del hoy demandante, pero ello no tiene lugar para la Corporación, pues esta testigo no fue convocada por ninguno de los extremos en litigio, sino que fue llamada a expresar lo que del caso le conste de OFICIO. No observó la Colegiatura ánimo de defraudación en su deposición y por el contrario el sentido de sus argumentos encontró soporte con la conclusión general a la cual arribó este tribunal luego de verificar en extenso todo el material probatorio aportado por las partes.

6.5.3.3. Siendo así las cosas, tal como se ha venido razonando, no hay mérito para declarar la unión marital de hecho demandada por el señor Jaime Núñez Peralta, perspectiva desde la cual la Sala se releva del estudio del segundo problema jurídico; de esta manera, encontrando probada la excepción de mérito alegada por la parte demandada denominada “Falta de presupuestos legales para conformar una unión marital de hecho y la consecuente existencia de sociedad patrimonial (artículos 1º y 2º ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005)”, por lo que en esta instancia se revocará el fallo de primer grado y en su lugar se negarán las pretensiones del actor.

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo dictado en audiencia pública por el Juzgado Promiscuo de Familia San Juan del Cesar, La Guajira, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023) y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por el señor Jaime Núñez Peralta, por encontrar probada la excepción de mérito denominada por la contraparte como “Falta de presupuestos legales para conformar una unión marital de hecho y la consecuente existencia de sociedad patrimonial (artículos 1º y 2º ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005)”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual a cargo de la parte demandante y, a favor de la parte demandada, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7632663704c18ddd532027f18bc4574d32a90dbdc63d034e5e980edb650182**

Documento generado en 25/06/2024 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>